



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 173  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Veintiocho de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Héctor Gabriel Guerrero Santafé, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.018.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

b) Vinculadas:

- Colegio Santiago Pérez – Bogotá Chapinero.
- Sor Teresa Valse – Bogotá.
- Colegio María Inmaculada de la ciudad de Bogotá.
- Colegio Centro María Auxiliadora de Bogotá.
- Colegio de la Presentación de Bucaramanga.
- Secretaría de Educación Departamento de Santander.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, habeas data y mínimo vital.

**4.- Síntesis de la demanda:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

---

a) *Hechos*: El accionante manifestó:

- Desde el año 1976 se encuentra afiliado al sistema general de pensiones, como empleado del Colegio Santiago Pérez, Sor Teresa Valse, Colegio María Inmaculada, Colegio Soto Mayor, Colegio de la Presentación, Secretaría de Educación Departamento de Santander.
- En la actualidad tiene 65 años de edad, cumpliendo con los requisitos esenciales de pensión de vejez.
- En enero de 2016 solicitó corrección de Historia laboral.
- Obtuvo documentos de aportes al ISS de los Colegios Santiago Pérez, Sor Teresa Valse, la Presentación y María Inmaculada.
- Éste último le informó que solo encontró documentos del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1979 a 30 de noviembre de 1979, y no halló aportes de los periodos 6 de febrero de 1978 a 30 de noviembre de 1978 y 1 de febrero de 1980 a 16 de junio de 1980.
- El Colegio María Inmaculada le indicó que respondería y estaba dispuesto a pagar los aportes que posiblemente no se pagaron. También manifestó que en varias oportunidades radicó documentación en Colpensiones, quien ha puesto trabas e incomodidades para realizar el pago de aportes pendientes a través de los cálculos actuariales.
- Con radicado BAZ2017 – 6366854 Colpensiones dio respuesta, evidenciándose que no ha dado custodia y conservación a la información de su historia laboral, en tanto que para el año 1967 tenía 13 años, y no trabajaba.
- Colpensiones le indicó que debía solicitar corrección de historia laboral, actualización historia laboral entidades públicas, y darle poder para cobrar al colegio María Inmaculada los aportes dejados de pagar, lo cual fue radicado el 18 de agosto de 2017, la respuesta fue el reporte de semanas cotizadas en el periodo 1976 a 1994, y con radicado 2017-8718594 da una respuesta diferente a lo solicitado, transfiriendo la obligación de realizar el cobro, e indicando:

*“Conforme a lo expuesto, no sería la solicitud procedente de que la administradora de pensiones adelante acciones de cobro contra un empleador omiso, por un tiempo en el cual no se había efectuado afiliación o reportado la novedad de ingreso – vínculo laboral por parte de este”.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Luego de haber recolectado la información, Colpensiones dijo tener bases de datos de la Historia Laboral, pero no encontró la del Colegio Sotomayor, y fue la única información que no encontró en el archivo personal, lo que determina inexactitud en la historia laboral lo que ha impedido obtener la pensión.
- El 1 de marzo de 2018 solicitó generar una historia laboral exacta con semanas cotizadas, y donde se reflejaran las dejadas de pagar por el Colegio María Inmaculada.
- Colpensiones no cumplió con la obligación de cobrar los aportes dejados de pagar del 6 de febrero de 1978 a 30 de noviembre de 1978 y 1 de febrero de 1980 a 16 de junio de 1980, e indicó que el empleador no realizó los pagos, por lo que le recomendaba dirigirse al Colegio y realizar la verificación y/o solicitud de tiempos, transfiriéndole nuevamente la responsabilidad.
- Por su parte, la institución María Inmaculada puso de presente su voluntad de pagar, requiriéndole una declaración extra proceso y fotocopia de la cédula, los cuales le entregó.
- En respuesta del 25 de febrero de 2019 Administradora Colombiana de Pensiones deja claro que él accionante no puede solicitar el Cálculo Actuarial, solo lo puede hacer el empleador, y el solicitado por la institución educativa estaba siendo gestionado internamente.
- Por lo anterior, pidió a la Institución Educativa realizara un nuevo cálculo actuarial, la contestación fue que seguían realizando el trámite ante Colpensiones, y sin respuesta definitiva.
- Quedó sin ninguna vía legal o jurídica para que le sea expedido el cálculo actuarial para pago por parte del empleador.
- El 18 de noviembre de 2019 Colpensiones le reitera que el trámite actuarial lo debe realizar el empleador, y sin realizar cobro.
- El Colegio María Inmaculada solicitó cálculo actuarial, y al no ser resulta la petición interpuso acción de tutela, volviéndolo a solicitar pero sin respuesta definitiva.
- El 6 de noviembre de 2019 realizó solicitud a Colpensiones de pensión de vejez, sumando el periodo que el Colegio María Inmaculada viene tratando de pagar, con lo que cumple los requisitos de haber cumplido 62 años de edad y haber cotizado 1300 semanas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La solicitud fue negada con la resolución No. SUB 318481 del 22 de noviembre de 2019, contra la cual formulo recurso de reposición y/o apelación, los cuales aun cuando niegan su derecho a la pensión de vejez, ratifican que cumple con todos los requisitos
- Con los reportes de semanas cotizadas se desvirtúa lo indicado en la comunicación SUB 43701 del 17 de febrero de 2020.
- Con el carnet de afiliado al ISS se corrobora que desde 1985/06/07 hasta 1992/02/22 estuvo afiliado, teniendo en cuenta que la entidad incurre en bastantes contradicciones.
- No le ha sido reconocida ni pagado el derecho a pensión de vejez con el que cuenta desde el 6 de noviembre de 2019.
- Se encuentra en incapacidad de adelantar otros procedimientos judiciales por lo largos y engorrosos, para el reconocimiento y pago de pensión de vejez, en tanto es su única expectativa para procurar el sostenimiento de su núcleo familiar y el suyo propio.
- Se debe tener en cuenta que tiene 65 años, la declaratoria de emergencia, no tiene posibilidades de trabajar, su hija depende de sus entradas, ha procurado que la entidad realice el reajuste de las semanas que se encuentran pendientes de inclusión en su historia laboral.

b) *Petición:* Amparar los derechos deprecados y ordenar a Colpensiones:

- Incluir en la historia laboral del accionante los tiempos laborales del 6 de febrero de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1978 y del 1 de febrero de 1980 hasta el 16 de junio de 1980, aportes no pagados por el Empleador Colegio María Inmaculada.
- Cumplir la obligación de consignar información, cierta, precisa, fidedigna, corregir y actualizar historia laboral.
- Reconozca y pague pensión de vejez por tener cumplidos los requisitos.
- Revocara las Resoluciones SUB 318481 de 2019, SUB 43701 de 2020 y DPE 5022 DE 2020.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a) Gobernación de Norte de Santander.

Desconoce los hechos narrados en la demanda, en tanto corresponden a entidades donde no posee injerencia alguna.

b) Colegio Centro María Auxiliadora de Bogotá.

El accionante trabajó en el establecimiento educativo Sor Teresa Valse, entidad inactiva, y cuyos archivos reposan en el Centro María Auxiliadora. La vinculación fue entre enero y noviembre de 1981, realizándose los pagos por la relación laboral.

c) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El accionante desnaturaliza este mecanismo que es de carácter subsidiario y residual. Ha dado respuesta a las solicitudes e inconformidades que ha presentado el accionante. El accionante no demuestra un perjuicio irremediable o amenaza inminente, ni las razones por las que la jurisdicción ordinaria carece de eficacia. El Juez de tutela tiene la obligación de defender el patrimonio público de Colpensiones. Decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario, en la medida que no se probó la vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

d) Secretaría de Educación Departamental.

No le corresponde resolver pasivamente o negativamente sobre el eventual derecho pensional, y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

e) Secretaría de Educación de Bogotá.

No encontró información de los establecimientos educativos Colegio Santiago Pérez – Bogotá Chapinero y Sor Teresa Valse.

f) Guardaron silencio



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Colegio Santiago Pérez, Colegio María Inmaculada de la Ciudad de Bogotá y Colegio de la Presentación de Bucaramanga.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derecho vulnerado:**

- Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, indicó:

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional<sup>[46]</sup>; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>[47]</sup>.*

*31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte<sup>[48]</sup> ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>[49]</sup>. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan<sup>[50]</sup>, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios<sup>[51]</sup>.*

*32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>[52]</sup>.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].*

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”*

- Respecto del habeas data la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 ha indicado que es un derecho fundamental autónomo, respecto del desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

*“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*

*En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela, procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

*“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.*

*Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexas derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”<sup>[12]</sup>*

*Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”<sup>[13]</sup>*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante envió solicitud dirigida a la accionada.

En el apartado de **subsidiariedad no** se verifica en tanto el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

*“Esta Corporación ha señalado que con fundamento en el principio de subsidiariedad, prima facie, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo<sup>1</sup>.” (T-477 de 2017)*

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

<sup>1</sup> Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no corrección de la historia laboral, y el no reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la T-477 de 2017 ha indicado:

- La acción de tutela es improcedente para resolver controversias de tipo pensional, en tanto estos asuntos deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.
- De manera excepcional procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o principal cuando la vía ordinaria no resulta idónea, y cuando el amparo es promovido por personas que requieren de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad.
- En el caso de las personas de la tercera edad esa sola situación no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor.
- También indicó en providencia T-470 de 2019, que cuando se trata de cuestionar decisiones proferidas por los fondos de pensiones, se exige:
  - Un grado mínimo de diligencia por parte del accionante al solicitar la protección del derecho invocado.
  - Probar la afectación del mínimo vital.

En el caso de marras se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela, si se tiene en cuenta que:

- El señor Héctor Gabriel Guerrero Santafé puede acudir a la jurisdicción laboral.
- El actor no probó la existencia de un perjuicio irremediable.
- Aun cuando manifestó tener 65 años este solo aspecto no lo ubica dentro de las personas de tercera edad, dado que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La Corte Constitucional precisó que el concepto de adulto mayor no es homogéneo, y puso como ejemplo que no es lo mismo un adulto mayor de 60 años en edad de jubilación, que ser una persona de 80 años. El no realizar esta distinción afectaría el derecho a la igualdad. Así mismo señaló que el concepto de adulto mayor dispuesto en la Ley 1276 de 2009, se encuentra circunscrito en los centros de vida, y solo es aplicable en ese ámbito.

*“En ese sentido, el demandante manifestó que en la actualidad tiene 63 años de edad. Sin embargo, esta situación no lo ubica en el grupo de personas de la tercera edad, tal como pasa a verse a continuación.*

*En la **sentencia T- 339 de 2017**<sup>2</sup>, esta Corporación abordó el estudio de la definición del concepto de tercera edad. En aquella oportunidad estableció que aunque se trata de un asunto sociocultural<sup>3</sup>, esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de “vejez”, por lo que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. De esta manera, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a personas que presentan condiciones divergentes<sup>4</sup>; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.*

*El concepto de adulto mayor fue definido en la Ley 1276 de 2009. En aquella oportunidad el Legislador<sup>5</sup> apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones. Dicho concepto tiene un alcance limitado y circunscrito a la materia que regula esa norma; únicamente responde y afecta la “atención integral del adulto mayor en los centros vida”, según lo ha precisado esta Corporación, por lo que solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica<sup>6</sup>.” (T-477 de 2017).*

- También indicó el órgano de cierre constitucional que considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, implicaría la concepción equivocada que la acción de tutela es el único mecanismo para reclamar en materia pensional, lo cual desnaturaliza el amparo constitucional.

*“La Corte ha advertido que respecto del tema pensional, esa distinción obedece al ánimo de brindar una protección especial a quienes requieren un mayor apoyo Estatal para la*

<sup>2</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Este capítulo se desarrollara con fundamento en las consideraciones allí señaladas.

<sup>3</sup> CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: [http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo\\_1.pdf](http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf) (Mayo 3 de 2017)

<sup>4</sup> Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes “*supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor*”.

<sup>5</sup> Ley 1276 de 2009. Artículo 7°. “*Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: // (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen*”.

<sup>6</sup> Sentencia T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. “*Trasladar la definición de la Ley 1276 de 2009 para los propósitos que se vienen analizando –precisar el concepto de ‘tercera edad’ para admitir que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez pueda hacerse excepcionalmente vía tutela-, implicaría aceptar una definición que está incluso por debajo del parámetro básico del sistema general de pensiones. Esto no tendría sentido porque llevaría al absurdo de permitir que por la vía excepcional de la tutela se estudien reconocimientos de pensiones de quienes, según la regla general, aún no tendrían derecho a ella.*”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

realización de sus derechos en atención a su avanzada edad. Al mismo tiempo, impide vaciar de competencia y operatividad institucional las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, genera implícitamente la equivocada concepción de que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar esas acreencias prestacionales, lo cual desnaturaliza el amparo constitucional y afecta la estructura orgánica diseñada por la norma Superior y el Legislador para garantizar el acceso a la administración de justicia. En términos prácticos, existen distintos criterios (cronológico, fisiológico y social<sup>7</sup>) que sirven para fijar el momento en que una persona puede calificarse en la tercera edad, dentro de los cuales esta Corporación ha utilizado una edad concreta con fundamento en la esperanza de vida certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE<sup>8</sup>, la cual puede variar de acuerdo a las mediciones técnicas que esa entidad utiliza para el cumplimiento de sus funciones.

Como consecuencia de los presupuestos que engloba el principio de igualdad, las personas de la tercera edad que, sumado a su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto de sujetos que hacen parte de ese grupo, requieren de un trato si se quiere, doblemente especial<sup>9</sup>.” (T-477 DE 2017).

- El nivel de vulnerabilidad del actor se encuentra en un grado tolerable, si se tiene en cuenta que:
  - Que el señor Héctor Gabriel Guerrero Santafé se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud desde el 31 de diciembre de 2018, en el régimen contributivo, lo que permite advertir ingresos:

**Afiliaciones de una Persona en el Sistema**

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	2023-07-24
CC 10339018	HECTOR	GABRIEL	GUERRERO	SANTAFÉ	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliación	Departamento o Municipio	2023-07-24
E.P.S. SANTAS	Contributivo	31/12/2018	Activo	COTIZANTE	LA CALERA	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:
No se han reportado afiliaciones para esta persona						2023-07-24
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Laboral		2023-07-24
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2010-08-18	Activo	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS	Bogotá D.C. - BOGOTÁ		
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2018-10-18	Activo	OTROS TIPOS DE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS INCLUYE LA VENTA DE PRODUCTOS DE TODO TIPO REALIZADO POR VENDEDORES A DOMICILIO, MEDIANTE MÁQUINAS EXPENDEDORAS ETC.	Bogotá D.C. - BOGOTÁ		

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social  
Dirección: Cra. 13 # 92 - 75, Colombia, Bogotá D.C. 004, (57-1) 590 5995, Fax: (57-1) 590 5995

Fecha: 7040320-13:47 PM

Página 1

<sup>7</sup> CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: [http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo\\_1.pdf](http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf) (Mayo 3 de 2017)

<sup>8</sup> Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo. Reiterado en sentencia T-339 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En este último caso se analizó el concepto de “tercera edad” para el estudio en términos de acceso a las subvenciones ofrecidas por el Consorcio Colombia Mayor.

<sup>9</sup> Sentencia T-833 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Lo anterior permite determinar que el accionante está afiliado al sistema general de seguridad social en salud, lo que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-477 de 2017 hace que carezca de relevancia ius fundamental, por tanto no requiere de la intervención del juez constitucional, y las pretensiones del actor deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria laboral.

*“En el presente asunto, el actor tiene actualmente 63 años de edad, se trata de un adulto mayor que no requiere de una protección constitucional especial con base en su situación etaria, debido a que no confluyen en él situaciones particulares adicionales que lo ubiquen en un grupo vulnerable que justifique la inmediata intervención del juez constitucional, de tal suerte que, como se advirtió previamente, el proceso judicial dispuesto ante la jurisdicción ordinaria laboral, resulta idóneo y eficaz para resolver su pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de un bono pensional.*

*De otra parte, la Sala estableció que el nivel de vulnerabilidad del accionante y su grupo familiar, no reviste un nivel crítico, sino que se encuentra en un grado ordinario y tolerable en términos ius fundamentales, en atención a que:*

*a. Se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente en el régimen contributivo, afiliado a la entidad Nueva EPS S.A. como cotizante<sup>10</sup>.*

*b. Adicionalmente, con fecha de corte del trece (13) de junio de 2017, el actor está afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a través de la administradora Positiva compañía de seguros, en estado activo.*

*c. El demandante es usuario de la Caja de Compensación de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO desde el diecinueve (19) de julio de 2001, como trabajador dependiente y en estado activo.*

*d. La joven Yency Estefanía Pulido Perdomo (hija del accionante) y la señora Sandra Liliana Perdomo Zambrano (madre de la joven en condición de discapacidad), están afiliadas a la Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo, en condición de beneficiarias activas.*

*Conforme a lo expuesto, para la Sala es claro que el demandante está laboralmente activo como trabajador dependiente y se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, a riesgos profesionales y a una caja de compensación familiar, lo que le permite a él y a su núcleo familiar, específicamente a su hija en condición de discapacidad, contar con la protección a sus derechos fundamentales, específicamente al mínimo vital y a la salud.*

*Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente y en consonancia con lo anterior, la Sala evidencia que el accionante ha realizado cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, en algunas ocasiones como independiente, mientras que en otras las ha realizado como empleado. En ese sentido, la última cotización realizada corresponde al periodo de diciembre de 2016, pago verificado en el mes de enero de 2017, por la empresa Intertrade Colombia Group S.A.S., con lo cual sumó un total de 1.129 semanas cotizadas, lo que confirma que el demandante esta laboralmente activo.*

*Por estas razones, los hechos y las pretensiones que sustentan el escrito de tutela de la referencia carecen de relevancia ius fundamental, por lo que no requieren la intervención urgente del juez de tutela, y deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral.”*

- En el presente trámite de acuerdo a lo plasmado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los actos administrativos Resoluciones SUB 318481

<sup>10</sup> Información disponible en [http://190.7.110.162:8089/Aplicaciones/Internet\\_BDUA\\_GELL/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=n0BcNS5Jh1c=](http://190.7.110.162:8089/Aplicaciones/Internet_BDUA_GELL/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=n0BcNS5Jh1c=), consultado el seis (6) de julio de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

del 22 de noviembre de 2019, SUB 43701 del 17 de febrero de 2020 y DPE 5022 de 31 de marzo de 2020, el señor Héctor Gabriel Guerrero Santafé no acredita el número de semanas requerido para el reconocimiento de una pensión de vejez.

- El actor solo tiene una mera expectativa de acceder a la pensión de vejez, por lo que no existe una vulneración real de los derechos implorados.
- En lo que toca a los cuestionamientos realizados respecto de Colpensiones, por la corrección de la historia laboral, respecto de los periodos comprendidos del 6 de febrero de 1978 al 30 de noviembre de 1978 y 1 de febrero de 1980 al 16 de junio de 1980 donde era empleador Colegio María Inmaculada de Bogotá, se tiene que no se cumple con los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en providencias como la T-470 de 2019, en tanto que:

- Aun cuando formuló solicitudes ante Colpensiones y la institución educativa, no tuvo en cuenta que Administradora Colombiana de Pensiones mediante comunicación del 18 de octubre de 2019 (rad. BZ2019\_10783635-2327493), le informó al plantel educativo que tal y como se lo había indicado el 17 de enero de 2019, el formulario de conocimiento de cliente estaba incompleto y el certificado de la arquidiócesis no vinculaba a la congregación, no radicando con posterioridad lo faltante.

Así mismo Colpensiones requirió al empleador omiso para que radicara la serie documental señalada en la referida comunicación, en cualquier punto de atención de Colpensiones o través del Portal Virtual.

La entidad le puso de presente que para dar cierre definitivo al caso y proceder con el estudio y liquidación del cálculo actuarial era necesario el diligenciamiento correcto del Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras y el Formulario de conocimiento de cliente que requería la presentación de documentos.

Le hizo saber que los documentos debían ir firmados por Contador Público, y los trámites de cálculo actuarial debían ser elevados directamente por el empleador omiso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior se tiene que no se cumple con el requisito del mínimo de diligencia del accionante, en tanto que desde enero de 2019 Colpensiones le informó al empleador que la información del formulario de conocimiento de cliente estaba incompleto y el certificado de la arquidiócesis no vinculaba a la congregación, y aun así manifiesta el actor que era desinterés la citada entidad de no realizar el cobro, que el Colegio María Inmaculada realizó varias solicitudes de Cálculo actuarial, y pese haber tenido conocimiento que no se había realizado el trámite actuarial presentó el 6 de noviembre de 2019 solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

- Tampoco se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital<sup>11</sup> se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante careciera de estos, dado que solo manifestó en el escrito de tutela que es su única expectativa para procurar una entrada de sostenimiento de su núcleo familiar y el suyo propio, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>12</sup>.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21*

<sup>11</sup> “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

<sup>12</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*(información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>13</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>14</sup>*

En lo que se refiere al Derecho de habeas data se debe indicar que se encuentra compuesto por el derecho a<sup>15</sup>:

- Conocer la información recogida en las bases de datos.
- Incluir nuevos datos que provea la imagen del titular.
- Actualizar la información.
- La información sea corregida para que se ajuste a la realidad.
- Excluir información de las bases de datos, por uso indebido o voluntad del titular, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

Así mismo se debe poner de presente que la Corte Constitucional determinó que para que sea procedente la acción de tutela para la protección de los derechos que componen el derecho de habeas data se hace necesario que el accionante haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o la información que considera errónea<sup>16</sup>.

En el presente asunto se tiene que, de acuerdo a los hechos de la acción de tutela no se advierte, vulneración de habeas data teniendo en cuenta que:

<sup>13</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>15</sup> Sentencia C-748 de 2011 “Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.”

<sup>16</sup> Sentencia T-139 de 2017 “En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La inconformidad del accionante no es porque no se le haya suministrado información incluida en las bases de datos.
- Lo implorado no se refiere a una corrección pues de lo indicado por el actor y Colpensiones, lo presentado fue una omisión del empleador.
- No se encuentra acreditado al interior de la acción de tutela que el empleador Colegio María inmaculada de Bogotá, hubiera dado cumplimiento a lo solicitado por Colpensiones en comunicación del 18 de octubre de 2019 (rad. BZ2019\_10783635-2327493), para proceder con la corrección solicitada.
- No se está realizando un uso indebido de la información.

En conclusión se tiene que la accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, y por tanto no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura:

*“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”*

En lo que atañe al perjuicio irremediable en la acción de tutela solo se hizo alusión a una expectativa de ingresos, y el perjuicio irremediable debe ser probado<sup>17</sup>, ya que la mera afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

<sup>17</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 “De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además que respecto de las citadas omisiones se debe señalar que la Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

***“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.***

*7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso<sup>18</sup>.*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma<sup>19</sup>.*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>20</sup>.*

*7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos<sup>21</sup>. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de*

<sup>18</sup> En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

<sup>19</sup> Sentencia T-213 de 2008.

<sup>20</sup> Sentencia C-083 de 1995.

<sup>21</sup> Sentencia T-630 de 1997.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente<sup>22</sup>.*

*En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta<sup>23</sup>.*

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente<sup>24</sup>. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa<sup>25</sup>. “*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Héctor Gabriel Guerrero Santafé en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C

<sup>22</sup> Sentencia C-258 de 2013.

<sup>23</sup> Sentencia C-1194 de 2008.

<sup>24</sup> Sentencia T-1231 de 2008

<sup>25</sup> Sentencia T-213 de 2008.